

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-258/2018

**ACTORA:** ELIZABETH MAURICIO  
GONZÁLEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARIBEL TATIANA  
REYES PÉREZ

**COLABORARÓ:** MIGUEL ÁNGEL  
ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, acordó **escindir** la materia del presente juicio, a efecto que se abra incidente de cumplimiento de la determinación dictada en el diverso SUP-JDC-76/2018.

### **ANTECEDENTES**

De la narración de hechos expuestos por la recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**SUP-JDC-258/2018**  
**ACUERDO DE ESCISIÓN**

**1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, en el cual se elegirá, entre otros, Presidencia de la República, Diputaciones federales y Senadurías.

**2. Providencias SG/210/2018.** El trece de febrero del año en curso, el Presidente Nacional del *Partido Acción Nacional*<sup>1</sup> emitió las providencias por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del partido y a los ciudadanos en general, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que registrara el referido partido con motivo del proceso electoral federal en curso.

**3. Solicitud de registro.** El posterior diecisiete de febrero, la actora presentó ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Zacatecas, solicitud de registro como aspirante a una candidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional, en calidad de propietaria.

**4. Aprobación de lista.** El veinte de febrero, la *Comisión Permanente Nacional del PAN*<sup>2</sup> aprobó la lista de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que serán postulados por el dicho instituto político para contender en la próxima jornada electoral.

**5. Primer Juicio ciudadano federal.** El veinticuatro de febrero, la actora presentó directamente ante esta Sala Superior, escrito de demanda a fin de impugnar la aprobación de la lista

---

<sup>1</sup> En adelante, *PAN*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, *Comisión Permanente*.

mencionada en el numeral que antecede, dicha demanda quedó radicada con el número de expediente **SUP-JDC-76/2018**.

**6. Reencauzamiento.** El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar la demanda presentada por Elizabeth Mauricio González a un medio de impugnación intrapartidista competencia de la *Comisión de Justicia del PAN*<sup>3</sup>, la cual quedó registrada con el número de expediente CJ/JIN/84/2018.

**7. Segundo Juicio ciudadano federal.** En contra de la omisión por parte de la *Comisión de Justicia* de resolver el juicio de inconformidad citado, el diez de abril del año en curso, la actora promovió, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-244/2018, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**8. Resolución Intrapartidista.** El diez de abril del año en curso, la *Comisión de Justicia* dictó resolución en el expediente citado, en el sentido de tener por actualizada una causal de improcedencia al haberse presentado el juicio de inconformidad sobre hechos no ciertos y sin aportar probanzas de sus afirmaciones, toda vez que el acuerdo de aprobación de su registro como postulante a diputada federal por el principio de representación proporcional, así como por mayoría relativa

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, *Comisión de Justicia*.

**SUP-JDC-258/2018**  
**ACUERDO DE ESCISIÓN**

fueron publicados en tiempo y forma en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo del *PAN*.

Dicha resolución, aduce la actora que le fue notificada el doce siguiente.

**9. Resolución del segundo juicio ciudadano.** El pasado dos de mayo, esta Sala Superior dictó sentencia en el SUP-JDC-244/2018, en el sentido de desechar la demanda, al haber quedado sin materia el juicio, en virtud de la emisión de la resolución partidista.

**10. Tercer Juicio ciudadano federal.** En contra de la resolución citada, el quince de abril del año en curso, la promovente, ostentándose como precandidata del *PAN* a diputada federal por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción plurinominal, presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano.

**11. Turno a ponencia.** Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-258/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**12. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

## **CONSIDERACIONES**

**I. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete a la Magistrada Instructora, sino a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque implica determinar la instancia en la que debe conocerse el presente asunto, así como el órgano competente para resolverlo.

En este sentido, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento que, en términos del criterio sostenido por esta Sala Superior, debe ser aprobada por el Pleno.<sup>4</sup>

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse al escrito presentado, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de la promovente, conforme al texto del ocurso correspondiente, toda vez que la actora aduce vicios propios de la resolución impugnada pero también realiza manifestaciones relativas a un posible incumplimiento de la determinación emitida en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-76/2018, lo que haría necesaria su escisión.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia número 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las tesis citadas en el presente acuerdo pueden ser consultadas en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

**SUP-JDC-258/2018**  
**ACUERDO DE ESCISIÓN**

**II. Escisión y Reencauzamiento.** De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Es importante precisar que este Tribunal Electoral ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 04/99 del rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL

**SUP-JDC-258/2018**  
**ACUERDO DE ESCISIÓN**

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>5</sup>.

Para tal efecto, esta Sala Superior considera necesario identificar los puntos torales y efectos de la determinación dictada en el expediente **SUP-JDC-76/2018** y posteriormente enunciar cada uno de los agravios contenidos en la demanda que origina el juicio ciudadano que ahora nos ocupa, con la finalidad de identificar la materia motivo de la presente escisión.

El pasado veintisiete de febrero, esta Sala Superior acordó en el referido expediente reencauzar la demanda primigenia de la actora al órgano de justicia intrapartidario competente, esto es la *Comisión de Justicia*.

En dicha demanda que dio origen al juicio ciudadano **SUP-JDC-76/2018**, Elizabeth Mauricio González controvertía la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional, aprobada por la *Comisión Permanente*, en la que determinó los candidatos para contender la próxima jornada electoral.

En el acuerdo citado, se señaló que la actora acudió directamente a la justicia federal sin haber agotado previamente los medios de impugnación establecidos en la normativa intrapartidista, por lo que no cumplió con el principio de definitividad.

Asimismo, se mencionó que del análisis de la reglamentación estatutaria del *PAN* se observaba que el recurso partidista de

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

## SUP-JDC-258/2018 ACUERDO DE ESCISIÓN

inconformidad es el procedente cuando se consideren violados derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos de los partidos, siendo la *Comisión de Justicia* quien lo conozca.<sup>6</sup>

En ese mismo sentido, se mencionó que, entre las facultades de esa Comisión, se encuentra la de asumir las atribuciones jurisdiccionales dentro de los procesos internos de selección de candidaturas, así como la de conocer de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, exceptuando las cuestiones de orden municipal y estatal.

También se señaló, que no era óbice, que la actora hubiera ejercido acción *per saltum*, porque el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

Esto fue así, porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que **los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables**<sup>7</sup>, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debía estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica

---

<sup>6</sup> Véase en el artículo 89 de los Estatutos Generales del PAN, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

<sup>7</sup> Véase en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”.



y materialmente.

Por último, del acuerdo dictado por esta Sala Superior se ordenó la emisión de la resolución intrapartidista en **breve término**.

Ahora bien, en la demanda que da origen al juicio ciudadano que ahora nos ocupa, la actora hace valer sustancialmente argumentos relativos a que:

**a. Retraso en la impartición de justicia intrapartidista.**

La *Comisión de Justicia* resolvió el juicio de inconformidad hasta el doce de abril de dos mil dieciocho, cuando en el acuerdo de reencauzamiento emitido en el SUP-JDC-76/2018, esta Sala Superior ordenó que se resolviera en breve término, pasando por alto el plazo para el registro de candidato a diputados federales por la vía de representación proporcional que fue del once al veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por lo que pasaron 44 días para que esa autoridad resolviera, violando su derecho de votar y de ser votada, ya que dicha resolución debía emitirse antes del registro de candidaturas.

**En su demanda refiere que el breve término no se cumplió ya que al resolver del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la que fue ordenado a la autoridad partidista resolver, ésta lo realizó hasta el doce de abril, pasando por alto el plazo para el registro de candidato a diputados federales por la vía de representación proporcional que fue del once al veintinueve de marzo.**

**b. Vulneración al principio de congruencia que debe regir a las resoluciones.** La responsable de manera

**SUP-JDC-258/2018**  
**ACUERDO DE ESCISIÓN**

incongruente decretó el desechamiento con consideraciones de fondo.

Lo anterior, pues realizó un estudio de fondo basándose en los agravios esgrimidos de origen, efectuando una indebida interpretación de los antecedentes que, a juicio de la actora, indebidamente se consideraron como agravios, como se puede apreciar en la foja 7 de la resolución.

En dicha resolución el órgano partidista responsable estudió como agravio y no como antecedente, la falta de notificación respecto a que fue aceptada tanto como candidata a diputada de mayoría relativa como de representación proporcional, enfocando su análisis, para desechar su demanda, a que la notificación de ambos registros fue publicitada en tiempo y forma.

Alude la actora que la figura procesal del desechamiento impide analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia.

Asimismo, considera que para que la responsable hubiera determinado circunstancias de modo de uno de los hechos denunciados era necesario agotar el procedimiento de investigación, además que no se actualiza ninguna causa de improcedencia.

Además, aduce que, de manera incongruente al fallo, la Comisión de Justicia efectuó un análisis de parte de sus agravios como lo son las acciones afirmativas a favor de las mujeres.

**c. Indebida fundamentación y motivación.** Para la enjuiciante la resolución controvertida no se encuentra adecuadamente fundada ni motivada, y solamente se concreta a resaltar una serie de supuestos para considerar hechos que califican de falsos y desechar el medio de impugnación intra partidista.

La responsable, a su juicio, efectuó una indebida valoración del agravio, al señalar que la actora se quejaba de la falta de notificación respecto a que fue aceptada tanto como candidata a diputada de mayoría relativa como de representación proporcional, lo cual la Comisión retoma de la parte de antecedentes de su demanda, cuando en realidad su agravio se endereza contra la designación realizada por la *Comisión Permanente* al aprobar la lista de candidatos a diputados de representación proporcional en especial de la segunda circunscripción.

En ese escenario, para la justiciable, el órgano partidista responsable trata de engañar al desviar lo que fue un antecedente y darle la naturaleza de agravio, y al final lo calificó indebidamente como falso, haciendo una relatoría de cada una de las notificaciones, como es el caso de los acuerdos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral COE-185/2018 y COE-218-2018.

En consecuencia, al desviar el estudio hacia un antecedente, la *Comisión de Justicia* omitió pronunciarse de los disensos esgrimidos por la justiciable.

**SUP-JDC-258/2018**  
**ACUERDO DE ESCISIÓN**

En ese marco se advierte que la impetrante alude a temáticas que pueden agruparse en dos bloques:

1. Cuestiones que, a su juicio, implican en la resolución de la *Comisión de Justicia* del diez de abril pasado, un cumplimiento defectuoso de la determinación dictada por esta Sala Superior el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho en el expediente SUP-JDC-76/2018 (agravio a).
2. Agravios relacionados con vicios propios en la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad intrapartidista CJ/JIN/84/2018 (agravios b y c)

Establecido lo anterior, resulta evidente que el escrito presentado por la actora pide por un lado someter a consideración de esta Sala Superior que se sancione tanto a la *Comisión Permanente*, así como a la *Comisión de Justicia* por el indebido cumplimiento a lo determinado por esta Sala Superior en el acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho en el expediente SUP-JDC-76/2018 respecto al término para resolver y, por otro, la revocación por vicios propios de la resolución intrapartidista dictada el abril del año en curso por la *Comisión de Justicia*, para que posteriormente sea registrada como candidata a Diputada Federal por el principio de representación proporcional de la Segunda Circunscripción Federal del Estado de Zacatecas por el *PAN*.

Respecto a lo relativo al supuesto indebido cumplimiento de lo determinado en el acuerdo aludido, es importante observar que constituye una cuestión que resulta conveniente analizar por

cuerda separada, ya que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo de forma adecuada la ejecución de las resoluciones que emite esta Sala Superior.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 24/2001 de rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”<sup>8</sup>.

En esa virtud, es necesario ordenar la escisión del presente escrito de demanda en lo relativo a las alegaciones respecto al supuesto cumplimiento defectuoso del acuerdo dictado en el juicio ciudadano **SUP-JDC-76/2018**, y en términos del artículo 75 del Reglamento Interno debe reencauzarse a incidente de cumplimiento de ordenado por este Tribunal ya que guarda relación con una determinación dictada por este órgano jurisdiccional.

Con relación a las cuestiones relativas a vicios propios de la sentencia intrapartidista impugnada, deben ser materia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa.

En consecuencia, con copias certificadas del expediente en que se actúa y del presente acuerdo, la Secretaría General de

---

<sup>8 8</sup> *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, pp. 698-699.

**SUP-JDC-258/2018**  
**ACUERDO DE ESCISIÓN**

Acuerdos de esta Sala Superior debe integrar y registrar en el Libro de Gobierno, un nuevo cuaderno como incidente de cumplimiento del acuerdo plenario dictado en el juicio ciudadano SUP-JDC-76/2018 y turnarlo al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien fungió como Magistrado Instructor en dicho asunto, para que sustancie y resuelva el incidente de mérito.

Por lo así expuesto, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **escinde y reencauza** la materia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave **SUP-JDC-258/2015**, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para la escisión y reencauzamiento ordenados en el presente acuerdo.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**